



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	NIT. / TP/ CC
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	90903937-0
Apoderada	Dra. María Pilar Rodríguez Acosta	121.682
Demandado	LUIS FERNANDO VÉLEZ VASQUEZ	98.497.351
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2019-00220-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos No. 121 del 22 de julio de 2022, Link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

Esta agencia judicial en el asunto de la referencia libró mandamiento ejecutivo en la forma y términos contenidos en el auto del 13 de mayo de 2019, decisión que la parte actora notificó al Sr. LUIS FERNANDO VÉLEZ VASQUEZ por correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2021, según dispuesto en esa época por los artículos 3 y 8 Del Decreto Legislativo 806 de 2020, habiendo dejado tal demandado transcurrir sus términos para oponer defensas o excepciones, e incluso para proponer nulidades, por lo que ahora se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

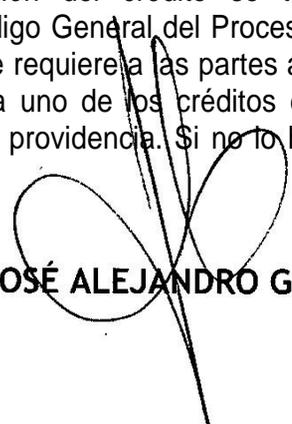
**RESUELVE:**

- 1) ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, esto es por las siguientes sumas de dinero:
  - a) \$114'268,624 (ciento catorce millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos ml.) por concepto de capital, más intereses de mora desde el 15 de enero de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, y que se liquidarán a la tasa máxima legal resultante de aplicar el art. 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corrientes que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

- b) \$9.836.124 (nueve millones ochocientos treinta y seis mil ciento veinticuatro pesos ml.) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 13 de enero de 2019, liquidados a la tasa del 28.74% E.A. – Sobre esta cifra no se liquidarán intereses.
- 2) ORDENAR que el crédito, intereses y costas, sean pagados a la parte ejecutante con el producto de los bienes y/o dineros que se le llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, hasta el monto que arrojen las respectivas liquidaciones de créditos y costas.
- 3) PRECISAR que a la fecha si bien fue decretado el embargo de los dineros que a cualquier título tenga el ejecutado en Bancolombia S.A. y para ello fue expedido el oficio pertinente, a la fecha no se tiene noticia de la suerte de esa medida, ni se ha pedido la práctica de otros embargos.
- 4) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar al demandante las costas que como sufragadas por éste se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado e incluyendo un porcentaje del 4% como agencias en derecho sobre la totalidad de la obligación demandada.
- 5) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia. Para ello se requiere a las partes a fin de que cualquiera de ellas presente las liquidaciones de cada uno de los créditos en el término de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia. Si no lo hacen, procederá la Secretaría del Juzgado a realizar ese trabajo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,  
Ant

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.  
Secretario